

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-045/2014.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ZACATECANO DE CULTURA
"RAMÓN LÓPEZ VELARDE".

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de agosto del dos mil catorce. ----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-045/2014**, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE", estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día cuatro de julio del dos mil catorce, la ciudadana solicita información de manera presencial al INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE".

SEGUNDO.- En fecha veintidós de julio del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el doce de agosto del presente año.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El nueve de dieciocho de agosto del año dos mil catorce fue notificada la recurrente vía notificación personal y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 778/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día veintidós de agosto del presente año, dentro del plazo legal, el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”, envió su contestación fundada y motivada; además, envía el Sujeto Obligado la respuesta con la información a esta Comisión de

Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta se ha enviado a la recurrente de manera física.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha veintidós de agosto del presente año, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados a la recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, que de no contestar en el plazo referido se entenderá como satisfecho con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

NOVENO.- El veintiséis de agosto del año que cursa, la recurrente presenta en las instalaciones de este Órgano Garante la contestación al requerimiento.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veintisiete de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE" es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, la C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, la siguiente información:

ACUSE

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Director del Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde
Presente.

La que suscribe, [redacted] señalando domicilio para recibir en físico la información solicitada el ubicado en la c. [redacted] Zacatecas, Zacatecas (Zacatecas). En ejercicio de las facultades que me confieren el Artículo 8 del la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 29 de la Constitución política del estado libre y soberano de Zacatecas, así como el artículo 71 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas me permito solicitarle la siguiente información:

- Copia simple de los recibos de pago, facturas y contratos derivados de los recursos destinados a la conmemoración del centenario de la toma de Zacatecas.
- Copia simple de las actas de fallo o adjudicación de los contratos y compras realizados con motivo de la conmemoración del Centenario de la Toma de Zacatecas.

Lo anterior, ya que dicha información no se encuentra contemplada en los supuestos que describen los artículos 28 y 36 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas, referente a la información clasificada o confidencial.

Así mismo, me permito recordarle que de acuerdo con la referida ley, cuenta con 10 días hábiles para dar formal contestación a la presente solicitud

Atentamente

[redacted signature]



L.C.

Zacatecas, Zacatecas a 02 de Julio de 2014

Posteriormente, en fecha veintidós de julio del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a la C. ***** , en el cual contestó lo siguiente:

DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, marcado con el número de oficio IZC/DG/734/2014 dirigido a la L.C. *****, el cual fuera emitido por el LIC. GUSTAVO SALINAS IÑIGUEZ en su carácter de Director General del Instituto Zacatecano de Cultura. Consistente en dos fojas útiles.



Zacatecas, Zac. 21 de Julio de 2014
Oficio No. IZC/DG/734/2014
Subdirección de Administración y Finanzas

L.C. [REDACTED]
DIPUTADA LOCAL
PODER LEGISLATIVO - LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Respetable Diputada:

En atención a su solicitud de acceso a la información recibida en este Instituto, donde se solicita información referente al gasto de la Conmemoración del Centenario de la Toma de Zacatecas; por este medio me permito informarle que hemos registrado su solicitud en el sistema INFOMEX con los siguientes datos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

De conformidad en lo dispuesto en el capítulo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, anexo al presente encontrará su Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00169114.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención al presente, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas".



ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO SALINAS IÑIGUEZ
DIRECTOR GENERAL



C.c.p.
Ing. Héctor Emmanuel Galaviz Castañeda. Subdirector de Administración y Finanzas. Para su conocimiento.
Alma Rosa Gutiérrez Villa. Unidad de Entero de Acceso a la Información Pública. Mismo Fin.
Archivo.



Infomex Zacatecas

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Hemos recibido exitosamente su solicitud, con los siguientes datos:

Nº de folio: 00169114

Fecha y hora de presentación: 21/07/2014 02:16:37 p.m.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Razón social: [REDACTED]

Representante Legal: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Dependencia/Entidad: Instituto Zacatecano de Cultura

Información solicitada: Copia Simple de los recibos de pago, facturas y contratos derivados de los recursos destinados a la conmemoración del centenario de la toma de Zacatecas.

Copia simple de las actas de fallo o adjudicación de los contratos y compras realizados con motivo de la conmemoración del centenario de la Toma de Zacatecas.

Datos para localizar la información:

Formato de la información: Consulta vía Infomex

Documentación anexa:

Fecha de inicio de trámite

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 05/agosto/2014.

El cómputo del plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

Respuesta a su solicitud (Art. 79 LTAIPEZ): Hasta el 18/agosto/2014

En caso de que la pregunta sea ambigua o se

requiera complementar la solicitud (Art. 76 LTAIPEZ): Hasta el 07/agosto/2014

Respuesta si se requiere más tiempo para

localizar la información (Art. 79 LTAIPEZ) Hasta el 01/septiembre/2014

Observaciones.

Las notificaciones se le comunicarán a través del medio del que usted haya seleccionado. Independientemente de lo anterior, las notificaciones oficiales se realizarán vía Infomex – Zacatecas.

Si usted recibe una notificación de que requieren más datos para atender su solicitud, o que es poco clara y no

En fecha doce de agosto del año dos mil catorce, la Ciudadana interpone Recurso de Revisión, en el cual se inconforma de lo siguiente:

Primero.-El sujeto obligado en su oficio de respuesta no atendió mi solicitud de información, ya que omite presentar los documentos solicitados y sólo se limita a registrar mi solicitud en el servicio INFOMEX.

Segundo.- El sujeto obligado determinó registrar mi solicitud por medio del Sistema INFOMEX, violentando la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas, al hacer uso inadecuado de mis datos personales, ya que en ningún momento autorice la apertura de correo electrónico alguno, ni cuenta alguna en el sistema INFOMEX.

Tercero.- de forma tendenciosa el sujeto obligado registra mi solicitud de información en el sistema INFOMEX para alterar ilegalmente la fecha límite para dar respuesta a mi solicitud, ya que según el oficio de respuesta, el sujeto obligado tiene hasta el primero de septiembre para responderme, sin embargo, la solicitud realizada se presentó el 04 de julio de 2014 y según el artículo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas, Toda solicitud de información deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.

Cuarto.- En mi solicitud de información señalé domicilio para oír y recibir respuestas, así mismo, solicito que la información me sea entregada en copia simple, sin embargo, de forma autoritaria y unilateral el sujeto obligado determinó inscribirme al sistema INFOMEX.

Quinto.- El sujeto obligado no motiva ni fundamenta su respuesta.

En fecha veintidós de agosto del año dos mil catorce, se rinde la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida a la Comisionada Ponente LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, suscrito por el LIC. GUSTAVO SALINAS ÍNIGUEZ, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura, informe mediante el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...SEGUNDO.- El Instituto a mi cargo a través de la Unidad de Enlace y la Coordinación Administrativa se avocaron inmediatamente a la atención de la solicitud de referencia y en los plazos y términos establecidos por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Sin embargo, debido al volumen del expediente y en razón del procesos (sic) de la integración de los documento (sic) con características fiscales que son provistos por terceros contratados por el Instituto, en los términos establecidos en el segundo párrafo del propio artículo 79, se realizó la solicitud de prórroga ante el sistema INFOMEX Zacatecas el día 18 de agosto del presente año.

TERCERO.- En ningún momento ha sido intención de ningún servidor público adscrito al Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, hacer uso de datos personales de ningún usuario del Sistema INFOMEX Zacatecas, en este supuesto se ubica la ciudadana

requiriente. Más aún, se ha tratado de un control estadístico y de garantizar su derecho a ser informada.

CUARTO.- Aún y cuando nos encontramos dentro de los plazos y términos legales para dar respuesta a la solicitud de referencia. Es nuestro deseo adjuntar al presente la información solicitada en la respuesta al recurso de revisión haciendo patente la convicción institucional de velar por los nuevos valores democráticos y dentro de éstos el de la transparencia y acceso a la información pública al amparo del principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado solicito respetuosamente a ese Órgano Garante:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo, forma la respuesta al Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Se tengan por presentadas las pruebas documentales que satisfacen positiva y suficientemente la información requerida a Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde".

El Sujeto Obligado aporta como prueba documental al informe, copia simple del expediente llamado CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO PARA LA BATALLA DE ZACATECAS, consistente en cuatrocientas cuarenta y siete (447) fojas útiles, que por economía procesal no se describen en la presente resolución, sin embargo, a la vista se aprecia que dicho expediente se conforma por diversos documentos que contienen: comprobantes de traspasos a bancos, transacciones, copias de facturas de diferentes proveedores, copias de contratos, copia en versión pública de credencial de elector, copias de recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, copia de Acta Constitutiva expedida por Notario Público y demás documentos del interés de la recurrente, dicho expediente a su vez, se subdivide en diferentes actividades llamadas:

- Revolución Danza y Canto
- Festival del Corrido Revolucionario
- Radio Novela ¡Viva la Revolución! La Toma de Zacatecas
- Disco el Corrido Zacatecano
- Congreso Internacional sobre paisajes Culturales de Guerra
- Libro la Marea Revolucionaria
- Presentaciones editoriales

- Primer Congreso Nacional y Primer Congreso Internacional de Cronistas
- Edición Proceso
- Exposición fotográfica imágenes de la Toma de Zacatecas
- Programa artístico (música y teatro conmemorativo de la Batalla de Zacatecas)
- Publicaciones
- Obra Escultórica

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado entregó las cuatrocientas cuarenta y siete copias simples de manera gratuita es decir, el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE” no hizo el cobro por reproducción de material como lo establece el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“ARTÍCULO 82

El sujeto obligado podrá efectuar el cobro de derechos por la reproducción de información pública, cuyas cuotas determinen las correspondientes leyes tributarias.

Los costos por obtener información pública deberán ser a precio comercial promedio del lugar de residencia del sujeto obligado, los cuales no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y***
- II. El costo de envío***

...”

Retomando lo que señala el Sujeto Obligado en su informe, cómo lo establece el artículo 121 de la Ley de la materia, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles para que dentro del procedimiento del recurso realizara alguna manifestación negativa o afirmativa respecto a la información pública otorgada por el sujeto obligado, en el entendido de que si

no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecha con la información recibida. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió a la recurrente el día veintidós de agosto del presente año a los correos electrónicos: *****; de igual manera fue notificada vía estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, la recurrente dio contestación al requerimiento dentro del plazo legal establecido de manera presencial, mediante escrito consistente en dos fojas útiles las cuales señalan lo siguiente:

“Por este medio me permito manifestarle que he recibido una serie de información por parte del instituto Zacatecano de cultura, sin embargo dicha solicitud no satisface completamente la información requerida, quedando pendientes los siguientes agravios.

Primero.- contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la información fue entregada fuera de los términos legales, tal y como consta en mi oficio de queja.

Segundo.- el sujeto obligado omite la presentación de la siguiente información:

Los conceptos “congreso internacional sobre paisajes naturales de guerra”, “concurso de fotografía de la batalla de Zacatecas”, “libro: la marea revolucionaria” y “colección especial conmemorativa de 10 títulos del centenario: la batalla” no tiene contratos ni facturas. (Contratos y facturas fue lo que pedí)

En el concepto “Radio novela: ¡viva la revolución! La toma de Zacatecas” sólo se presenta información comprobación por \$3, 690.00 mientras que dicho concepto tiene un costo de \$1 392 000.00 por lo que la información presentada es incompleta.

En el concepto del corrido revolucionario sólo se presentan facturas por \$ 166 250.00 mientras que tal concepto tiene un costo de 3 480 000 según el contrato anexo, por lo que la información es incompleta

De la información faltante, el sujeto obligado no presenta justificación alguna.

En el concepto congreso de cronistas sólo se presentan facturas por 342 746.23, mientras que dicho evento tiene un costo de \$ 986 000.00 siendo contradictorio con mi petición de presentar todas y cada una de las facturas de estos conceptos.

Tercero.- el sujeto obligado omite presentar la motivación y justificación que lo llevó a utilizar mis datos personales para abrir correo electrónico y cuenta en el sistema infomex.”

En base a lo señalado por la recurrente en su escrito de contestación de requerimiento, en el punto PRIMERO en el cual señala:

“...Primero.- contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la información fue entregada fuera de los términos legales, tal y como consta en mi oficio de queja...”

Referente al punto primero anteriormente citado, es necesario señalar que si bien es cierto como lo afirma la recurrente, la respuesta fue entregada fuera del plazo legal establecido por la Ley, también lo es que sin perder de vista el objetivo principal del Derecho de Acceso, éste consiste en lograr que la ciudadana obtenga información pública que requiera, lo cual en el caso concreto sucedió, por lo que luego entonces, el objetivo de la Ley se cumplió toda vez que la recurrente obtuvo la respuesta en fecha veintidós de agosto del año que cursa conforme lo establece el artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que el Sujeto Obligado subsanó la omisión haciendo uso de la modalidad de entrega de la información de manera presencial.

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;...”

Además, a nada práctico conduciría el que se tuviera por extemporánea la información y la volviera a pedir la ciudadana.

Respecto al punto marcado como SEGUNDO del escrito de contestación de requerimiento por parte la recurrente en la cual señala:

Segundo.- el sujeto obligado omite la presentación de la siguiente información:

Los conceptos “congreso internacional sobre paisajes naturales de guerra”, “concurso de fotografía de la batalla de Zacatecas”, “libro: la marea revolucionaria” y “colección especial conmemorativa de 10

***títulos del centenario: la batalla” no tiene contratos ni facturas.
(Contratos y facturas fue lo que pedí)***

En el concepto “Radio novela: ¡viva la revolución! La toma de Zacatecas” sólo se presenta información comprobación por \$3, 690.00 mientras que dicho concepto tiene un costo de \$1 392 000.00 por lo que la información presentada es incompleta.

En el concepto del corrido revolucionario sólo se presentan facturas por \$ 166 250.00 mientras que tal concepto tiene un costo de 3 480 000 según el contrato anexo, por lo que la información es incompleta

De la información faltante, el sujeto obligado no presenta justificación alguna.

En el concepto congreso de cronistas sólo se presentan facturas por 342 746.23, mientras que dicho evento tiene un costo de \$ 986 000.00 siendo contradictorio con mi petición de presentar todas y cada una de las facturas de estos conceptos.

En este punto SEGUNDO, es necesario hacerle saber a la inconforme, que atento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 98, está facultado única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con los requisitos y documentación correcta para abrir un expediente. Esta Comisión no es una autoridad fiscalizadora ni es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública, finalmente será el ciudadano quién pueda detectar errores o incongruencias y tendrá expedito su derecho para utilizar la información como mejor le convenga.

Para sustento de lo anteriormente señalado, se encuentra el Criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad- Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos- María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía- María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V. –María Marván Laborde

Así también, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), cuenta con el Criterio marcado con el número 104 que señala:

“EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA PARA OBLIGAR A LOS ENTES PÚBLICOS A RESPONDER

SI CUALQUIER DOCUMENTO DEL INTERÉS DE LOS PARTICULARES ES O NO FALSO

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda responda si un certificado de zonificación y uso de suelo es o no falso, de suyo implica realizar ponderaciones e incluso investigaciones, aunado al hecho de que cualquier pronunciamiento al respecto puede producir consecuencias jurídicas. En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información permite obtener de los entes públicos la información que generen, administren o posean, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas que impliquen un pronunciamiento que correspondería determinar a otra instancia; por lo tanto se concluye que los entes públicos no deben pronunciarse sobre si los documentos son o no falsos. Lo anterior adquiere mayor contundencia si se considera que, el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, “los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno”, la falsedad del documento del interés del particular traería la consecuencia de reconocer los efectos jurídicos que debe producir o la negación de que produzca alguno, lo que de suyo rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública ya antes mencionado.”

Con los Criterios expuestos en la presente resolución que se resuelve, se comprueba que esta Comisión no es un Órgano Fiscalizador, sino vigilante, de que la Información Pública y de Oficio sea proporcionada a los ciudadanos, como lo es el caso, que derivado del Recurso de Revisión presentado por la C. *****, se proporcionó el expediente en el cual se entregaron los diversos documentos descritos, derivados de la celebración de la Batalla de la Toma de Zacatecas, por lo que esta Comisión de Acceso a la Información Pública ha dado cumplimiento en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

Por último, el punto marcado como TERCERO en la contestación de requerimiento por parte de la recurrente en el cual señala:

Tercero.- el sujeto obligado omite presentar la motivación y justificación que lo llevó a utilizar mis datos personales para abrir correo electrónico y cuenta en el sistema infomex.”

Se puede apreciar que el Sujeto Obligado inicialmente no envió la información solicitada por dar de alta a la ciudadana solicitante en el Sistema INFOMEX, abriendo una cuenta en su nombre; al respecto, el Sujeto Obligado en el acuerdo TERCERO del informe señala:

...TERCERO.- En ningún momento ha sido intención de ningún servidor público adscrito al Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, hacer uso de datos personales de ningún usuario del Sistema INFOMEX Zacatecas, en este supuesto se ubica la ciudadana requirente. Más aún, se ha tratado de un control estadístico y de garantizar su derecho a ser informada...”

De lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado inicialmente no entregó la información solicitada al dar de alta en el Sistema INFOMEX a la ciudadana entonces solicitante, sin embargo y cómo lo manifiesta el Sujeto Obligado, fue con motivo de llevar un control estadístico de las solicitudes de información que se llevan a cabo dentro del Poder Ejecutivo, del cual depende el Sistema INFOMEX a través de la Secretaría de la Función Pública, justificando con ello el dar de alta la solicitud de información de la recurrente, generando con ello, una confusión que la recurrente interpretó como la omisión inmediata en la entrega de respuesta, sin embargo, sí existe fundamentación la cual justifica dicha acción por parte del Sujeto Obligado, plasmada en los LINEAMIENTOS GENERALES QUE LAS UNIDADES DE ENLACE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DEL SISTEMA INFOMEX ZACATECAS, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de septiembre del año dos mil doce, en su artículo 4, que expresamente señala:

“Artículo 4.- Los Titulares de las Unidades de Enlace y los servidores públicos habilitados, deberán registrar la recepción así como procesar y dar trámite a todas las solicitudes de información a través del Sistema Infomex Zacatecas, independientemente de que la recepción haya sido física, por medios electrónicos o vía telefónica.”

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Sujeto Obligado ha entregado la información que corresponde a lo solicitado de forma inicial y dado cumplimiento a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado la respuesta, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

“ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso b), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el

Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión en contra del **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”** de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.-Notifíquese vía notificación personal y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.